Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-711-2020, RUC 2040247674-6, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se acogió la excepción de finiquito, transacción o cosa juzgada opuesta por la empresa demandada, Compañía Electrometalúrgica S. A., por lo que fue rechazada la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional presentada por don José Luis Escobedo Sarabia.

El demandante dedujo recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar las "*condiciones y elementos del requisito de especificidad a la renuncia de la acción indemnizatoria en el finiquito laboral con poder liberatorio", y la "existencia de concesiones recíprocas para la existencia de la transacción*".

El recurrente sostiene que el fallo impugnado no exige una declaración expresa de especificidad y precisión relacionada con el alcance de la renuncia a la acción indemnizatoria, postura errónea, en su concepto, ya que se trata de un requisito que considera esencial para sostener, en forma fehaciente, que fue transada, insuficiencia que la judicatura extiende, además, a la falta de referencias que aludan a la afección vinculada al ejercicio de la pretensión que formuló, basada en la silicosis causada por la negligencia de la demandada, de la que no dispuso en el finiquito suscrito al término de la relación laboral, a la que tampoco se alude, por lo que bastaría para rechazar la acción resarcitoria, según los fundamentos que reprueba, una renuncia amplia e indeterminada, extensible a

GKKSXBVYXHM

todo menoscabo a su salud atribuible al empleador, entendiendo que la correcta doctrina exige su renuncia explícita para considerar que dispuso válidamente de ella, reclamando la máxima claridad acerca de las prestaciones cubiertas por tal acuerdo, con la finalidad de impedir discusiones futuras, tal como se decidió en los fallos de contraste que ofrece para confrontar el impugnado que, según destaca, coinciden en el diagnóstico y en la fuente laboral de la disminución de la capacidad de ganancia presentada por los demandantes, en las que se rechazó la excepción de finiquito, permitiendo conocer el fondo de la controversia, precisando el actor que no se le retribuyó la aflicción que padece, ya que fueron solucionadas indemnizaciones por años de servicio y feriado legal, por completo ajenas a su salud, razones que considera suficientes para invalidar el dictamen recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para la procedencia de este recurso, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que se deba uniformar.

En tal sentido, para dar lugar a este recurso, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, cuando se enfrenta con una situación equivalente a la de un fallo anterior, decisión que necesariamente dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

Cuarto: Que, por lo antes expuesto, se deben revisar los hechos comprobados en la instancia:

1.- El demandante, don José Luis Escobedo Sarabia, moldeador, trabajó para la empresa demandada, Compañía Electrometalúrgica S. A., desde el 1 de marzo de 1987 al 26 de enero de 2014, relación que terminó por su renuncia voluntaria.

2.- Mediante resolución de 17 de septiembre de 2009, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, se determinó que el dependiente padece de

GKKSXBVYXHM

silicosis, enfermedad profesional causante de un 27,5% de pérdida de capacidad de ganancia.

3.- El 1 de octubre de 2010, las partes suscribieron un anexo al contrato de trabajo, modificando la labor del demandante, de moldeador a la de auxiliar administrativo.

4.- El 7 de febrero de 2014, las partes convinieron el siguiente finiquito: "*1.- El trabajador don José Luis Escobedo Sarabia ha prestado sus servicios a la Compañía desempeñándose como auxiliar administrativo, desde 01 de Marzo de 1987 al 26 de Enero de 2014. 2.- Con fecha 26 de Enero de 2014, el trabajador don José Luis Escobedo Sarabia, queda desvinculado de esta empresa por la causal establecida en el Artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es: 'Renuncia del trabajador'. 3.- Compañía Electro Metalúrgica S. A. fue notificada del término del contrato de trabajo por el trabajador don José Luis Escobedo Sarabia, la que se hace efectiva a partir del 26 de Enero de 2014, por carta personal y ratificada por él. 4.- Con motivo de haberse puesto término en esta forma al contrato que existía entre Compañía Electro Metalúrgica S. A. y el trabajador don José Luis Escobedo Sarabia, la compañía le paga en este acto la cantidad de $17.979.093* (sic), según se detalla: "*indemnización años de servicio $18.727.308*" y por "*indemnización feriado legal $295.370*"; agregándose, a continuación, la siguiente cláusula: "*5.- El trabajador don José Luis Escobedo Sarabia, declara que con las cantidades que ha recibido durante la vigencia del contrato y las que recibe en este acto, se le han cancelado todas las remuneraciones legales y/o contractuales y otros beneficios de cualquier índole que sean derivado de la prestación de sus servicios, tales como regalías y gratificaciones legales o convencionales, aguinaldos, bonos y otras sumas que pudieren haberle correspondido. Asimismo declara que la Compañía se encuentra al día en el pago de sus imposiciones previsionales. En virtud de lo expuesto precedentemente, el trabajador a, libre y espontáneamente y con pleno conocimiento de sus derechos, viene a otorgar a Cía. Electro Metalúrgica S.A. su más amplio, completo y definitivo finiquito, declarando a mayor abundamiento que la Compañía nada le adeuda por concepto alguno*" (sic).

5.- El 1 de marzo de 1987, las partes suscribieron un "anexo de contrato individual", en el que acordaron "*6° La Compañía Electro Metalúrgica S. A. pagará al trabajador una indemnización de un mes de remuneraciones por año de servicio, de acuerdo con el siguiente reglamento: 6.1 El trabajador tendrá derecho*

GKKSXBVYXHM

a este beneficio, en las siguientes circunstancias: En caso de retiro voluntario", precisándose, en el segundo párrafo de la cláusula 6.2.3.3, que "*Para todos los efectos, la indemnización que resulte de aplicar estas normas será incompatible con cualquier otra, sea cual fuere su origen, a que tuviese derecho el trabajador a causa o con ocasión del término de sus servicios, salvo únicamente aquella que tuviere derecho a percibir de las instituciones de previsión*" (sic).

6.- El trabajador tenía conocimiento inequívoco de la enfermedad que lo aquejaba al momento de renunciar.

Quinto: Que, sobre la base de estos hechos, la judicatura de la instancia consideró que el demandante suscribió en forma libre y espontánea la convención que puso término a la relación laboral, otorgando a la demandada, con pleno conocimiento de sus derechos, el más completo y definitivo finiquito, declarando que nada se le adeudaba, acto jurídico que no fue objetado o impugnado en cuanto a su eficacia o validez, en especial, por adolecer de algún vicio del consentimiento que impidiera comprender qué derechos renunció, por lo que debe atribuírsele el valor que los otorgantes consideraron cuando concurrieron a su celebración, en especial, el de quedar liberadas de toda obligación emanada de la vinculación, incluida toda responsabilidad por la enfermedad profesional diagnosticada, conclusión que afirmó coherente con el concepto de finiquito y los efectos que produce el contrato de transacción, agregando, que no obstante su confección por el empleador, el demandante no consignó ninguna reserva de derechos o acciones referidas a su salud, particularidad que resalta, por cuanto a la fecha de la suscripción, resultaba inequívoco su conocimiento de la afección que lo aquejaba y que motivó su traslado consentido para desempeñarse como auxiliar administrativo, por lo que no podía desentenderse de sus efectos, relacionados, incluso, con la enfermedad que justifica su pretensión, que la desestima en todas sus partes por estimar procedente la excepción opuesta por la demandada.

La sentencia impugnada, rechazó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a su artículo 177, y a los artículos 1561, 1566, 2446 y 2462 del Código Civil, por cuanto consideró, luego de transcribir la cláusula quinta de la citada convención, que el demandante otorgó el más completo finiquito a la demandada, liberándola de toda obligación, por lo que la demanda debió rechazarse, tal como se decidió, sin advertir yerro en la aplicación de tales disposiciones.

GKKSXBVYXHM

Sexto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones referidas a la materia de derecho propuesta, el recurrente acompañó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°14.513-2019, 30.310-2014 y 32.675-2014, que, en lo que es fundamental, declararon ineficaces las cláusulas de finiquitos laborales que contienen una renuncia general de derechos y acciones originada en la vulneración al deber de diligencia y cuidado que la Ley N°16.744 impone al empleador, requiriendo la especificidad necesaria para entender dispuesta la pretensión cuando se diagnostica al dependiente una enfermedad profesional, acuerdos a los que se restó mérito por cuanto no consignaron la afección que padecía, acción que se estimó susceptible de disposición a pesar del carácter personalísimo e irrenunciable de los derechos contenidos en los artículos 88 y 69 de la citada ley, bajo la condición de comprobarse un consentimiento claro e informado, y verificadas las concesiones recíprocas esenciales requeridas para la validez del contrato de transacción.

Séptimo: Que, efectuada la labor de comparación entre los fallos acompañados, y los hechos y fundamentos contenidos en el recurrido, se advierte inconcurrente la necesaria disparidad jurisprudencial que se deba uniformar, puesto que en la sentencia que se revisa quedó establecido, como un hecho inamovible, que el finiquito objeto de la controversia fue suscrito después de algunos años de haberse diagnosticado al recurrente la enfermedad profesional que sostiene su pretensión, afección que justificó el cambio de sus funciones, quien dejó de trabajar como moldeador y pasó a desempeñarse como auxiliar administrativo, a quien se pagó una suma determinada por años de servicios, a pesar de su renuncia voluntaria, solución que se entiende causada si se vincula con el anexo que suscribió al momento de ingresar a la empresa, concluyéndose que concurrió con su voluntad a la celebración de la citada convención, conociendo la enfermedad y el porcentaje de discapacidad que motivó la acción indemnizatoria, hecho que fue acreditado y resultó determinante para arribar a la decisión que se impugna, y que no se contiene en las de cotejo, particularidad que claramente las separa, por lo que no se puede sostener que se trata de pronunciamientos homologables.

Octavo: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple

GKKSXBVYXHM

este requisito expresamente exigido en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°60.732-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Raúl Mera M. y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Mera y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 23/09/2022 14:20:18

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/09/2022 14:20:19

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 23/09/2022 13:46:02

GKKSXBVYXHM

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GKKSXBVYXHM